

Barranquilla, 26 de mayo de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA – SALA CIVIL Y DE FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE DRA. CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

E. S. D.

ASUNTO : SUSTENTACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA.
RADICACION : 08001315301020210007400-02 (RADICACIÓN INTERNA: 44.038)

Por medio de la presente y en calidad de representante legal del demandado **JORGE OROZCO ZULOAGA** en el proceso de la referencia, me permito oportunamente sustentar el recurso de apelación interpuesto el pasado mes de marzo del cursante año en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo ante el Juzgado 10 Civil del Circuito:

En primer lugar, me permito manifestar que circunscribiré la sustentación del recurso de alzada, a los reparos efectuados en aquella audiencia a la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

En tal sentido, recordando los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad, y relacionados a su vez con la excepción propuesta en la contestación de la demanda, consistente en novación de la obligación, le manifiesto a este cuerpo colegiado que el Juez 10 Civil del Circuito no tuvo en cuenta los elementos constitutivos de tal medio extintivo de obligaciones, ni las pruebas que sustentaban aquel, las cuales fueron obtenidas del interrogatorio de parte, ni la aptitud o idoneidad del pagaré ejecutado para amparar la obligación ejecutada, siendo aquel anterior al nacimiento de la obligación novada.

Los elementos esenciales del mutuo, es decir, las partes mutuante y mutuario, un objeto o bien fungible, y el acuerdo sobre el carácter remunerado o gratuito de la entrega, se complementan con otros elementos esenciales reconocidos por la doctrina jurídica, al identificarlos de la práctica bancaria habitual, los cuales son la cuantía, la tasa de remuneración (interés), el plazo, las garantías y eventualmente las causales de terminación unilaterales cuando la ley excepcionalmente lo contemple.

AZUERO RODRIGUEZ SERGIO. Contratos Bancarios. Edición No. SEPTIMA PAG. 462. BOGOTÁ. Año 2021.

En tal sentido, y tal como quedó probado por confesión de la representante del demandante, en el marco de la pandemia por COVID-19, el BANCO ITAU y el consumidor financiero hoy



demandado, acordaron de forma privada, bilateral, y con efecto INTER PARTES, modificar la tasa de interés y plazo del contrato de crédito previamente celebrado, en cuya virtud se suscribió el pagaré ejecutado, el cual es en efecto un contrato de mutuo bancario.

En concreto, se acordó un periodo de gracia y una reducción transitoria de la tasa de interés, en el marco de un acuerdo privado, más NO como producto de la aplicación uniforme beneficiosa del BANCO a favor de todos sus clientes en condiciones similares a la del demandado, bien sea como producto de las políticas de este, o como producto de la aplicación de norma alguna del gobierno nacional en la materia.

Así las cosas, este extremo procesal considera qué hay suficientes elementos de juicio para considerar que la obligación inicial o prístina entre las partes en litigio fue sustancialmente modificada, con el evidente ánimo de mirarla en una nueva, concretándose una modificación en el plazo y en la tasa de interés, reuniéndose así los elementos exigidos por la ley para la operancia del medio extintivo; es decir, una obligación preexistente y el ánimo de modificarla para hacerla mutar en una nueva “animus novandi”, y el nacimiento de una nueva obligación.

La anterior conclusión, plenamente probada de la confesión del demandante, y cuya validez probatoria fue demeritada por la primera instancia al ligeramente manifestar que no existía prueba de la novación como si la voluntad escrita fuese la única válida para expresar el querer de dos sujetos, implica un defecto probatorio del a quo que merece reproche de esta instancia. No puede ser de recibo que la inobservancia del resultado del interrogatorio redunde en beneficio del confesante cuando el producto de la misma estructura un medio extintivo de la obligación, que exculpa al demandado.

Agotado el yerro judicial descrito, arribamos al último y álgido punto de discusión de reproche, consistente en la aptitud del pagaré ejecutado para cobrar una obligación surgida con posterioridad a su suscripción.

Al respecto, se advierte ciertamente que el pagaré ejecutado y su carta de instrucciones fue suscrito en noviembre de 2018, y la obligación fue novada en el año 2020, ergo el título valor ejecutado debía tener de acuerdo a su tenor literal, la idoneidad textual para amparar obligaciones futuras, cuya capacidad no se extrae de su estudio literal.

De leerse el numeral 1 del pagaré y de su carta de instrucciones, se advierte que el mismo expresa que él mismo servirá para amparar las “obligaciones contraídas”, entre el banco y el cliente, es decir, las existentes al momento de suscribirse al pagaré, pero por ninguna parte, existe expresión relativa a obligaciones futuras o por “contraerse”. En virtud de lo anterior, no le es dable al juez, interpretar o extender el sentido literal del título valor y de su carta de instrucciones, aspecto legalmente amparado por el Código de Comercio.



Por todo lo anterior, le ruego a este Tribunal que entienda, que, en uso de la debida diligencia, el Banco ha debido exigir la suscripción de un nuevo pagaré que amparase las nuevas obligaciones y así ejecutar esta última. La situación de la pandemia no amputó los deberes de debida provisión de información y lealtad que pesa sobre las entidades financieras, siendo además de público conocimiento que los bancos no concedieron ningún beneficio, lo que hicieron fue re estructurar sus deudas, cobrando un interés diferente al ordinario y de forma temporal, para posteriormente reanudar la tasa ordinaria en el nuevo ciclo obligacional.

En los anteriores términos sustentó mi apelación.

Solicito revoque la sentencia de instancia, y declare probada las excepciones.

Atentamente,



JUAN DAVID CORTES BARROS

CC No. 1.140.869.833 de Barranquilla

T.P. 292.996 C. S. de la J.

